

CASO CPA N° 2011-17

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE CONFORME A

A. EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA INVERSIÓN

- y -

B. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL

- y -

C. EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

- entre -

1. GUARACACHI AMERICA, INC.

2. RURELEC PLC

(las “Demandantes”)

- c. -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(el “Demandado”, en adelante y conjuntamente con las Demandantes, las “Partes”)

ORDEN DE PROCEDIMIENTO N° 13
21 de febrero de 2013

A. SOLICITUD DE COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Según la Orden de Procedimiento N° 12, el Tribunal solicitó a las Demandantes que presentaran sus comentarios respecto de la solicitud de comunicación de documentos del Demandado a más tardar el día 15 de febrero de 2013 siguiendo el modelo Redfern.
2. Mediante carta de 15 de febrero de 2013, las Demandantes respondieron a la solicitud de documentos realizada por el Demandado. En dicha comunicación, las Demandantes manifestaron que *“los documentos solicitados por Bolivia en sus solicitudes números 1 a 4 o bien han sido ya enviados a la misma o bien son irrelevantes e inmateriales para el resultado de la presente disputa”* (traducción libre). No obstante, las Demandantes procedieron a comunicar ciertos documentos que responden a estas solicitudes y a la solicitud número 5.

B. EXTENSIÓN ACORDADA ENTRE LAS PARTES

3. Mediante correo electrónico de 19 de febrero de 2013, las Demandantes informaron al Tribunal del acuerdo alcanzado entre las Partes respecto de una extensión para la presentación de la contestación a la solicitud de *cautio judicatum solvi*, hasta el miércoles 20 de febrero de 2013, disponiendo el Demandado hasta el viernes 1 de marzo de 2013 para la presentación de su Dúplica sobre el fondo. Asimismo, las Demandantes informaron que dicha extensión no afectaría a las fechas programadas para la audiencia.
4. Mediante posterior correo electrónico de la misma fecha, el Demandado confirmó dicho acuerdo.

C. DECISIÓN

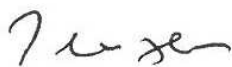
5. A la vista de los comentarios presentados por las Partes, el Tribunal observa que existe una discrepancia entre las mismas respecto de la solicitud N° 1, en la que el Demandado exige la comunicación del *“agreement”* y la *“further documentation”* mencionado en la Nota de Prensa de Rurelec de 2 de julio de 2012 (R-101).
6. El Demandado solicita dichos documentos con una doble finalidad: por un lado, con el propósito de confirmar que el mencionado *“agreement”* no contiene ninguna provisión mediante la cual *“The Funder”* haga frente a una eventual condena en costas de las Demandantes (pues a menos que *“The Funder”* tenga que hacerse cargo de las costas, el Demandado considera que se encontraría en una situación de inseguridad, por lo que se haría necesario ordenar una *cautio judicatum solvi*); y, por otro, para confirmar que no exista ningún conflicto de interés en el presente arbitraje, pues la identidad de *“The Funder”* no ha sido revelada.
7. Las Demandantes consideran que estos documentos no son relevantes para el presente procedimiento y que la única finalidad con la que Bolivia solicita los mismos es para obtener

pruebas que sustenten su solicitud de *cautio judicatum solvi*. Además de considerar dicha solicitud como injustificada, las Demandantes afirman que el Demandado no ha explicado por qué un laudo no favorable a las Demandantes constituiría una “posibilidad razonable” según el artículo 26(3)(b) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI, y que las mismas no van a poder hacer frente a una condena en costas. Finalmente, las Demandantes consideran que Bolivia no ha demostrado cuál podría ser el conflicto de intereses generado por dicho “*agreement*”.

8. El Tribunal decide no exigir la exhibición del “*agreement*” o la “*further documentation*” a las Demandantes. Respecto de la posible existencia de un conflicto de intereses, la Demandada no ha concretado cuál podría ser el conflicto de intereses generado por dicho “*agreement*”. Además, manifiesta en su solicitud de *cautio judicatum solvi* haber descubierto, por medio de otros documentos, la identidad de “*The Funder*”, Salvia Investment Limited.. En todo caso, las normas que rigen los conflictos de intereses en este procedimiento, siendo los artículos 11 a 13 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI, no prevén la comunicación de documentos entre las Partes, sino la revelación por parte de los árbitros cuando éstos tomaran conocimiento de circunstancias que pudieran generar un conflicto de intereses.
9. Por lo tanto, para evitar cualquier duda, los miembros del Tribunal manifiestan por la presente no tener ningún vínculo con Salvia Investment Limited, ni conocer de ninguna circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad que pueda surgir de la financiación de los reclamos de las Demandantes por Salvia Investment Limited.
10. En cuanto a la confirmación de que el “*agreement*” no cubriría el pago de una eventual condena en costas contra las Demandantes, el Tribunal observa que las Demandantes no han negado que esto sea el caso ni tampoco han producido el “*agreement*” u otro documento que contradiga esta manifestación. Por ende, en aplicación de las Reglas de la IBA sobre la práctica de la prueba en el arbitraje internacional (y en particular su artículo 9), circunstancia permitida por el párrafo 14.3 de la Orden de Procedimiento N° 1, el Tribunal tomará lo anterior en cuenta e inferirá lo que estime apropiado al momento de decidir sobre la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado.
11. Finalmente, el Tribunal confirma el acuerdo alcanzado entre las Partes y, por tanto:
 - a) Las Demandantes deberán presentar sus comentarios respecto de la solicitud de *cautio judicatum solvi* a más tardar el **20 de febrero de 2013**; y
 - b) El Demandado deberá presentar su Dúplica sobre el fondo a más tardar el **1 de marzo de 2013**.

Los co-árbitros han aprobado también esta decisión aunque esté firmada solamente por el Presidente.

21 de febrero de 2013



José Miguel Júdece
(Presidente del Tribunal)